



Cartagena, 30-06-2026 14:04 PM

SEÑOR (A) (ES): MARÍA LUCIA AVENDAÑO CIFUENTES
CC 20290287
MÓVIL: N/R
EMAIL: N/R
DIRECCIÓN: N/R
PAÍS: COLOMBIA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2083 DE 04 JUN 2026.

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **JG1-11521** se ha proferido la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2083 DE 04 JUN 2026**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-11521", contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2083 DE 04 JUN 2026**, admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



NELSON NUVAN CELY
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Nelson Nuvan Cely

Fecha de elaboración: 30-06-2026 14:01 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Jurídico

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2083 DE 04 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-11521"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de junio de 2009 se suscribe el Contrato de Concesión No. JG1-11521, celebrado entre la autoridad minera delegada, Departamento de Bolívar y los señores Joaquín Emilio Uribe Gallón y Edgar Dustano Beltrán Moreno para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Oro, Plata, Platino, Cobre, Molibdeno y demás concesibles, ubicado en jurisdicción de los municipios de Morales y Santa Rosa del Sur, departamento de Bolívar, en un área de 940,0668 hectáreas, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 17 de julio de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0585 del 9 de noviembre del 2011, se entiende surtido el trámite de cesión de derechos y obligaciones del contrato de concesión No. JG1-11521 de parte de los señores Joaquín Emilio Uribe gallón y Edgar Dustano Beltrán Moreno a favor de los señores Lucia Avendaño Cifuentes y Rafael Alberto Rodríguez Rincón. Inscrita en Registro Minero el 31 de enero del 2012.

Mediante Resolución VCT No. 001090 del 17 de septiembre del 2021 se declaró el desistimiento de la cesión de derechos; confirmada mediante Resolución VCT No. 1485 del 13 de diciembre del 2023

Mediante radicado en la plataforma de ANNA minería No. 104262-0 y evento No. 645540 de fecha 27 de octubre del 2024, el cotitular del contrato de concesión No. JG1-11521 presento solicitud de suspensión de obligaciones por la situación de orden público y en el mismo indico lo siguiente:

"Rafael Alberto Rodríguez Rincón CC. No 15.902.230 de Chinchiná uno de los Titulares del Contrato de Concesión N° JG1-11521 en los Municipios de Morales y Santa Rosa del Sur en el Departamento de Bolívar solicito a esta Entidad la suspensión de términos para las labores Mineras por Fuerza Mayor o caso Fortuito como lo dispone el Artículo 52 de la Ley 685 del 15 de agosto del Año 2001 actual Código de Minas al Contrato de Concesión Minera JG1-11521 1 año de suspensión de términos a partir de la notificación del acto administrativo teniendo en cuenta la inseguridad en la Región por el orden público

Agradeciendo la atención prestada a lo anteriormente expuesto y se continúe con la sesión de derechos del contrato de concesión JG1-11521

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JG1-11521**

teniendo en cuenta que si se radicaron mis Documentos de capacidad económica."

Mediante Auto PARCAR No. 756 del 10 de septiembre del 2025, notificado con estado jurídico No. 096 del 10 de septiembre del 2025, la autoridad minera requirió a los titulares del contrato de concesión No. JG1-11521 bajo causal de desistimiento se allegará carga probatoria con el fin de que se permita tomar una decisión de fondo.

"RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

3.1.1 REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. JG1-11521, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015), para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, de acuerdo con su motivación y SO PENA DE ENTENDER EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES, interpuestas bajo el radicado No. No. 104262-0 y evento No. 645540 de fecha 27 de octubre del 2024 para que:

• Presente, si es de su interés, otros documentos probatorios que permitan tomar una decisión de fondo en los que conste los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que dan origen a la solicitud de suspensión, a manera de ejemplo:

- Concepto o documento emitido por la autoridad local de la jurisdicción donde se encuentra el área del título minero (alcalde Municipal o su delegado) con fecha de expedición o suscripción.*
- Concepto o documento emitido por la Brigada del Ejército Nacional únicamente la que corresponda a la jurisdicción del área del título o las bocaminas con fecha de expedición o suscripción.*
- Noticia criminal o denuncia de la fiscalía.*
- Reporte de prensa de un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación y/o comunicados oficiales por parte de Entidades Públicas.*
- Declaración Extra-juicio ante notario.*

PARÁGRAFO: En caso de que el titular minero presente respuesta al requerimiento antes del vencimiento del término otorgado (un (1) mes) y desee renunciar al término restante para poder impulsar el trámite, deberá informarlo en tal sentido a la Autoridad Minera. (...)"

Mediante radicado No. 20251004184592 de fecha 26 de septiembre del 2025, el cotitular minero Rafael Rodríguez allega respuesta al Auto PARCAR No. 756 de fecha 10 de septiembre del 2025 anexando como carga probatoria dos imágenes de noticias que dan cuenta de la situación de orden público en la zona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se encontró que dentro del contrato de concesión No. **JG1-11521** se evidencia el siguiente radicado No. 104262-0 evento número 645540 de fecha 27 de octubre del 2024, complementado bajo el radicado No. 20251004184592 de fecha 26 de septiembre del 2025 en el cual el cotitular minero solicita la suspensión de las obligaciones emanadas del contrato de Concesión en estudio por la ocurrencia de situaciones constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad a lo establecido en el Artículo 52 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JG1-11521**

Conforme lo anterior y con el fin de hacer un análisis probatorio para corroborar la fecha de las noticias allegadas por el titular minero, como soporte de la evidencia de la situación de orden público en el área donde se ubica el título (Santa Rosa del Sur y Morales), se procede a revisar las noticias que se allegaron así:

N o.	TIPO DE DOCUMENTO	TÍTULO DEL DOCUMENTO	FECHA DEL DOCUMENTO	AUTOR O FUENTE DEL DOCUMENTO / ENLACE DE INTERNET
1	DOCUMENTO PRIVADO	Paro armado en Bolívar ¿Qué está pasando en Santa Rosa del Sur?	05/08/2025	https://www.youtube.com/watch?v=GeSVi2-q6L4
2	DOCUMENTO PRIVADO	Un muerto y tres heridos en tres combates del ejército y el clan del Golfo	17/06/2024	https://eloriginal.co/un-muerto-y-tres-heridos-en-tres-combates-del-ejercito-y-el-clan-del-golfo/
3	DOCUMENTO PRIVADO	Funcionarios de la Alcaldía de Santa Rosa del Sur, secuestrados por la Guerrilla, siguen en la impunidad	15/06/2024	https://eloriginal.co/funcionarios-de-la-alcaldia-de-santa-rosa-del-sur-secuestrados-por-la-guerrilla-siguen-en-la-impunidad/
4	DOCUMENTO PRIVADO	Mejor gestión en seguridad en Bolívar, Yamilito Arana	03/06/2024	https://eloriginal.co/mejor-gestion-en-seguridad-en-bolivar-yamilito-arana/

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia".

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el cotitular minero se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible

¹ Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:
Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.
(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JG1-11521**

verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento”.

En atención a lo anterior, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado: "Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [**Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.**].

En relación con la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JG1-11521**

puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220). (...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas – lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse – considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JG1-11521**

plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".²

Así mismo, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuándo el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella

1 corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Reí: Exp: 050013103011-1998 en la definición legal, releva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: aj ser fatal irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]' (Negrilla fuera del texto)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores. **a)** que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y **b)** Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Reí: Exp: 050013103011-1998

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JG1-11521**

evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

En relación con la valoración que debe hacer la Autoridad Minera para pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión de obligaciones contractuales por fuerza mayor que se le planteen, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía indicó lo siguiente:

"(...) la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:

1. **Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito**, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.
2. **Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si ésta constituye o no fuerza mayor o caso fortuito**, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca." (Negrilla fuera del Texto)

Así las cosas, deberá tenerse en cuenta en primer lugar, que la suspensión de obligaciones opera por la ocurrencia de eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, y a solicitud de parte, correspondiendo al titular probar tales circunstancias y en segundo lugar, hay que resaltar que no basta con la presentación de la solicitud por parte del interesado, sino que se requiere que la autoridad minera, previo estudio, emita acto administrativo a través del cual autorice la suspensión de obligaciones, al encontrar demostrados los hechos.

Sin embargo, la autoridad minera debe tener en cuenta que al momento de proferir una decisión de fondo respecto de la solicitud de suspensión de obligaciones, al evaluador se le permite la utilización de diferentes medios de conocimiento siempre que no se violen los derechos fundamentales, cobrando gran importancia la valoración de la prueba, entendiendo que al titular le corresponde dicha carga probatoria, pues se debe corroborar su legalidad, licitud y pertinencia y ser valorado a través del sistema de la "Sana crítica" para formar un convencimiento razonado al momento de la toma de la decisión.

Que teniendo en cuenta que al titular se le requirió a través de Auto PARCAR No. 756 del 10 de septiembre del 2025 las pruebas necesarias que soporten la solicitud de suspensión de obligaciones presentada y que el titular mediante radicado No. 20251004184592 el día 26 de septiembre del 2025 allega dos imágenes con noticias judiciales que indican las diferentes situaciones de orden público dentro del municipio de Santa Rosa del Sur.

Sin embargo, en el caso en particular, las pruebas deben cumplir con los requisitos normativos, y conforme a la doctrina procesal o jurisprudencial ser conducentes (adecuadas para demostrar un hecho), útiles (que ayuden a establecer el hecho) y pertinentes (que estén relacionadas con el trámite), que de acuerdo a lo anterior, es del caso señalar que si bien es cierto el titular minero presenta dos noticias las mismas solo dan cuenta de la situación de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JG1-11521**

orden público corresponden a noticias a nivel general dentro del departamento de Bolívar.

Es preciso señalar al titular minero que no solo se debe cumplir con una serie de requisitos para acreditar la fuerza mayor o caso fortuito, los cuales están asociados a la imprevisibilidad e irresistibilidad de unos hechos no imputables a quien los alega, sino que, además, debe probarse e inferirse la conexión directa de que como consecuencia de la ocurrencia de tales hechos se afecta la normal ejecución del contrato, generando la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones contenidas en este.

Teniendo en cuenta que el titular no probó la conexión directa o la consecuencia de los hechos de fuerza mayor que afectan al título minero y que, habiendo realizado requerimiento el titular no subsano de manera completa o justificada la misma, por tanto, la autoridad minera considera que no está plenamente probada la justificación de los hechos que pueden dar lugar a la suspensión de las obligaciones solicitada.

Respecto de este asunto, en Concepto Jurídico No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM manifestó que:

"De la norma transcrita [art. 52, Ley 685 de 2001] se puede deducir lo siguiente:

- a) **La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un contrato de concesión** minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad.
- b) *Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caos fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos señalados por la jurisprudencia en que se funda la existencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.*

La autoridad minera deberá estudiar la solicitud del titular minero y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo del caso."

En este orden de ideas, la valoración de las pruebas se erige en un asunto que reviste gran importancia porque es imposible administrar justicia conforme a los postulados del Estado Social de Derecho sin realizar un adecuado estudio, análisis y valoración de los medios probatorios allegados, cobrando importancia la demostración de los hechos por la parte interesada, es decir, quien pretenda un derecho debe demostrar tal intención, de ahí la significación y la necesidad que le es ínsita, en consecuencia, probar es demostrar un hecho o dar certeza de éste, llevando al convencimiento de lo factual, y en este entendido, los medios de prueba son las herramientas establecidas por la ley para demostrar un hecho.

Conforme a todo lo anterior, la autoridad minera procede a no conceder la solicitud de suspensión de obligaciones solicitada a través de radicado No. 104262-0 evento 645540 de fecha 27 de octubre del 2024 complementada con el radicado No. 20251004184592 de fecha 26 de septiembre del 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JG1-11521**

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER la suspensión de obligaciones presentado por el cotitular, señor **RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON** inherentes al **Contrato de Concesión No. JG1-11521**, mediante el radicado en la plataforma de ANNA minería No. 104262-0 y evento No. 645540 de fecha 27 de octubre del 2024 complementado con el radicado No. 20251004184592 de fecha 26 de septiembre del 2025 de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores **MARÍA LUCIA AVENDAÑO CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.290.287, y **RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.902.230 en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. JG1-11521**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.”

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Veronica Sofia Miranda Campo

Revisó: Ángel Amaya Clavijo, Veronica Sofia Miranda Campo

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Edwin Rafael Araujo Ramirez